



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023.


MANUEL HUERTADO GOMEZ
Secretario (E)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintitrés

(2023).

Auto de Sustanciación No.351

EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE: LILIANA AMPARO GUTIERREZ GOMEZ

DDO: MARIA NELLY YULE DAGUA

Rad. 76001-40-030-20-2013-00481-00

Entra a Despacho para decidir sobre presente proceso, a través del cual la parte interesada, formula solicitud de desarchivo y actualización de Oficios de levantamiento de medida que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-634105, toda vez que el proceso se encuentra archivado en la caja No. 370.

Revisado el proceso y por ser procedente la solicitud de desarchivo y actualización de oficios, se despachará favorablemente, por consiguiente, se ordenará el desarchivo del proceso y actualización de oficios de levantamiento de medida que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-634105; dicho proceso permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes; una vez vencido el termino, este regresará a su caja respectiva. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo. Es decir, la Caja # 370.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 208 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de Diciembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8729ed114f47fcdf17bed7f38094c33331a3ba4b8d27108c81505bdc492332c**

Documento generado en 30/11/2023 04:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que, en el presente proceso se declaró la terminación del mismo por transacción, conforme al contrato aportado por las partes; en dicho documento quedó sentada una condición de que la obligación se saldaba con el pago de unos títulos judiciales que reposaban en este Juzgado (2020-00504) y el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias (2020-00405) que sumados a una cifra de \$3.000.000 cubriría la totalidad de la deuda, aunado al levantamiento de las medidas aquí impuestas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2.665

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: CRISTIAN DARIO PINO GARCES

**Demandado: EDWIN HERNANDO LOZADA MORENO,
CLEMENT CAROLINA VINASCO GIRALDO**

Radicación: 760014003031202000504-00

Entra a Despacho para decidir respecto de la validez o no del Auto Interlocutorio No. 1.693 del 03.08.2023 por medio del cual se aceptó la solicitud allegada por el **Dr. FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA**, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, sin condena en costas y decretando consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares. Providencia que fue notificada por Estado No. 135 del 4 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, y conforme a la solicitud que ha venido realizado el apoderado de la parte actora, **Dr. FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA** de hacerle entrega los depósitos judiciales allegados a esta actuación producto de las medidas cautelares impuestas en contra de los demandados, en aras de poder materializar el contrato de transacción entre los señores **CRISTIAN PINO GARCES** y **EDWIN HERNANDO LOZADA**, celebrado en la ciudad de Cali el 09.06.2023 y presentado ante la Notaria Quince del Circulo de Cali el 13 de junio de 2023.

En el citado contrato de transacción, en su aparte de consideraciones pactaron: a. (...), b. Las partes intervinientes manifiestan que se concilió dicho monto en la suma de dinero equivalente a tres millones de pesos M/cte, más la entrega de **títulos judiciales o depósitos** que se tengan por cuenta de los procesos ejecutivos relacionados en favor del ACREEDOR. De acuerdo con lo anterior, las partes acuerdan que, una vez realizado el pago de lo acordado se pondrá fin a los dos procesos ejecutivos singular de mínima cuantía ante la jurisdicción ordinaria. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En el mismo sentido, en el acápite de las "Clausulas" en la tercera que versa sobre la forma y plazos de pago, las partes convinieron un pago directo estimado en \$3.000.000 de pesos, más los títulos de depósito judicial en cumplimiento de las ordenes de embargo que se encuentran en el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y el Juzgado 31

Civil Municipal, debiendo remitir el debido soporte a los correos del demandante y de su apoderado.

Hoy el profesional del derecho, solicita se le paguen los títulos judiciales consignados a nombre de este Despacho, en favor del demandante **CRISTIAN DARIO PINO GARCES**, con los cuales se ha de cumplir el objeto del contrato de transacción, que está poniendo fin a la presente actuación. Por lo que, al revisar la plataforma del Banco Agrario de Colombia, en la pestaña de "Consulta General de Títulos" se logró establecer que no existe actualmente depósito judicial alguno depositado por el señor **EDWIN HERNANDO LOZADA y/o CLEMENT CAROLINA VINASCO y/o YURI MARCELA CONTRERAS ROJAS**.

Como se observa con diáfana claridad, no se dado cumplimiento a la condición previa estipulada de común acuerdo entre las partes en el contrato de transacción; y al no haber, depósitos judiciales a pagar en favor del demandante señor CRISTIAN DARIO PINO GARCES, mal haría el Despacho en dar por terminada la actuación. Inconsistencia que deben ser materia de pronunciamiento por parte de esta operadora judicial, pues en efecto, le es dable al Juez, al tenor del presupuesto procesal del artículo 132 del C.G.P., enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión.

Al respecto, se tiene que nuestra legislación procesal, a la luz de los principios Constitucionales y atendiendo lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que los autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia.

El Despacho, ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso y aplicando el art. 132 del C.G.P., **dejará sin efecto y valor jurídico el Auto Interlocutorio No. 1693 de agosto 3 de 2023, por el cual se decretó la terminación de la actuación, sin condena en costas y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares impuestas en contra del demandado.**

Debiendo requerir a la parte actora, en aras para que nos identifique los números de los depósitos judiciales que alegan fueron constituidos por la contra parte, debiendo aportarnos copia mecánica de los mismos para su respectiva confrontación en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con que cuenta esta oficina judicial. Evacuado todo lo anterior, proceder a pagar los valores pactados entre las partes de llegarse a dar tal situación, que nos informe si los oficios de levantamiento de las medidas se entregaron a las respectivas entidades.

Con base en lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO por vía del control de legalidad, previsto en el artículo 132 del C.G.P., el Auto Interlocutorio No. 1693 de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares impuestas en contra del demandado, de agosto 3/2023, notificado por Estado No. 135 del 4 de agosto de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que nos informe: i) los números de los depósitos judiciales consignados a orden de este Juzgado, aportando copia mecánica de los mismos para su respectiva confrontación en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con que cuenta esta oficina judicial, ii) Evacuado todo lo anterior, proceder a pagar los valores pactados entre las partes de llegarse a dar tal situación, iii) nos informe si los oficios de levantamiento de las medidas se entregaron a las respectivas entidades.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Dec.



Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c08a5c878c6a3c59ed85ab5029c2f5bcb50ff94c48337ccc53a3f8865dd2f62**

Documento generado en 30/11/2023 04:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que se allegó el trabajo de partición. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 30 de Noviembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 2.664

ROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

SOLICITANTE: EILEEN VANESSA DONADO ESCOBAR Y OTROS

CAUSANTE: JUDITH MORALES SANCHEZ

ABELARDO ESCOBAR LOZANO

RADICACION: 760014003031202200309-00

Entra el Despacho a decidir respecto del trabajo de partición presentado por la Dra. LUZ MARINA GIRALDO CALLE identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.396.955 y T.P. No. 49.979 del C.S.J., el cual se le correrá traslado, por el término de Cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el Art. 509 Numeral 1° del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por Cinco (5) días del TRABAJO DE PARTICIÓN, presentado por la Dra. LUZ MARINA GIRALDO CALLE identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.396.955 y T.P. No. 49.979 del C.S.J., designada como partidora dentro de las presentes diligencias, de conformidad con lo establecido en el Art. 509 Numeral 1° del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 208 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de Diciembre 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1128518539ad5c5ddce0c20da6e0ca38d71f08c50397d22bc87312cc239e10f**

Documento generado en 30/11/2023 04:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la apoderada de la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 30 de Noviembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto de Sustanciación No. 350

Ejecutivo

Dte: BANCO W S.A.

Ddo: FRANCISCO RODRIGO RODRIGUEZ

Ddo: YOLANDA MARISOL GOMEZ MARTINEZ

Radicación 760014003031202100645-00.

Entra el Despacho para decidir respecto del escrito aportado por la **Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.043.088 No. 41.652.895 y T.P. # 342.847 del C.S.J., apoderada de la parte demandante, mediante el cual aporta cotejos de las notificaciones personal y por aviso realizadas a la demandada **YOLANDA MARISOL GOMEZ MARTINEZ, identificada con C.C. No. 66.826.154** Certificado Guía 9136143678 a la dirección carrera 80B #2C-29 B/Nápoles de esta Ciudad, a través de MENSAJERIA SERVIENTREGA, las cuales fueron efectivas.

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora, esta instancia resolverá de forma favorable, conforme a lo establecido en el Artículo 292 del Código General del Proceso, se tendrá notificada por Aviso a la demandada **MARIA LOZANO REYES identificada con C.C. No. 41.757.651**. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: TENGASE notificado por **AVISO** a la demandada **YOLANDA MARISOL GOMEZ MARTINEZ, identificada con C.C. No. 66.826.154** del Auto Interlocutorio No. 001 proferido el día 12 de enero de 2022 y notificado en Estado No.003 de fecha 13 de enero 2.022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra y a favor de **BANCO W S.A. NIT. 900.378.212-2**, representada legalmente por LINA MARIA MAYOR POSSO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.701.591.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias a Despacho para proferir auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 208 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de Diciembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5780ede63a1019ab1ae03d93adf86a1cd24cfb14e0211bc2df32e6f06d3d25a**

Documento generado en 30/11/2023 04:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 30 de noviembre de 2.023



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 2.662

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.662, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

Sucesión Intestada

**Solicitante: LEDY ELENA QUINTERO JIMENEZ
ELENA QUINTERO DE RADA
ALBERTO QUINTERO JIMENEZ
JORGE HERNEY QUINTERO JIMENEZ
LILIANA QUINTERO JIMENEZ
Causante: BERTHA JIMENEZ DE QUINTERO (Q.E.P.D.)
Rad. No. 760014003031202100788-00**

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso de Sucesión Intestada y a fin de continuar con el curso del mismo, avizora esta Judicatura que no se ha realizado la comunicación a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, mediante la cual se informe el nombre de los causantes y el avalúo o valor de los bienes.

En efecto, el artículo 844, del Estatuto Tributario preceptúa: *“Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. (...)”*.

Por lo anterior, se oficiará a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN a fin de que realice los pronunciamientos a que haya lugar, remitiendo los anexos pertinentes a costa de la parte interesada.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad arriba mencionada, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la notificación de este proveído, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - Sección Cobranzas** - de esta ciudad, a fin de que se sirvan informar a este Despacho judicial si de la causante BERTHA JIMENEZ DE QUINTERO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.767.219, se encuentran a paz y salvo por todo concepto ante dicha entidad. Envíese anexo los documentos respectivos para el trámite de la solicitud a costa de la parte interesada.

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad DIAN al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co – corresp_entrada_cali-adu@dian.gov.co y corresp_entrada_cali-imp@dian.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

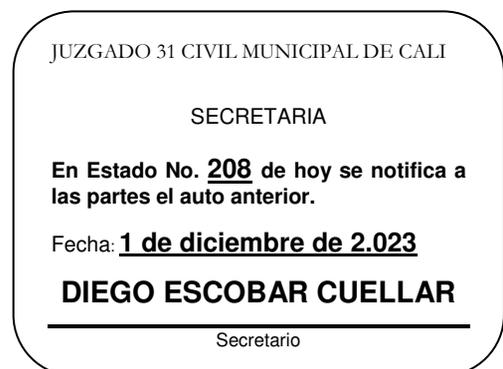
TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, en caso de no formularse objeción alguna, y una vez allegado el respectivo informe de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - Sección Cobranzas - de esta ciudad, vuelva el proceso a despacho a fin de continuar con el trámite indicado en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS.

CARG



Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e160147f3fb154cef8375a6d706f5a07bd7c2e3960528c44071f2d99e66757**

Documento generado en 30/11/2023 04:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 30 de Noviembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

(2.023)

**Auto Interlocutorio No.2.663
Ejecutiva de Mínima Cuantía
DTE. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DDO. JUAN CAMILO AGREDO ARISTIZABAL
JHON JAIRO AGREDO GARCERA
Rad.: 760014003031202300238-00
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados **JUAN CAMILO AGREDO ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.520.091 y **JHON JAIRO AGREDO GARCERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.430.951, fueron notificados al correo electrónico julianca98@hotmail.com, y johnco1975@gmail.com, el día 15 de septiembre de 2023, bajo código de seguimiento N° LE0171774 y LE0171775, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio No. 916 del 28 de abril de 2.023, en estado 073 del 02 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7, representada Legalmente por CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.040.670, quien actúa a través de Apoderado judicial, presentó demanda de un ejecutivo, contra los demandados **JUAN CAMILO AGREDO ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.520.091 y **JHON JAIRO AGREDO GARCERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.430.951, quienes fueron notificados al correo electrónico julianca98@hotmail.com, y johnco1975@gmail.com, el día 15 de septiembre de 2023, bajo código de seguimiento N° LE0171774 y LE0171775, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio No. 916 del 28 de abril de 2.023, en estado 073 del 02 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **JUAN CAMILO AGREDO ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.520.091 y **JHON JAIRO AGREDO GARCERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.430.951 de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 916 del 28 de abril de 2.023, en estado 073 del 02 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$315.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **208** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de Diciembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

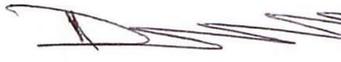
Código de verificación: **22c3155d2340a6b7883f0e859917df18ccb4b6734dc751815537723cef31b292**

Documento generado en 30/11/2023 04:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término otorgado a la parte actora para cumplir con la carga procesal para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de Noviembre de 2.022.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Auto Interlocutorio. No. 2662

Ejecutivo

Dte: OSCAR ANDRES SULEZ

Ddo: HERMES HUMBERTO ACOSTA

Ddo: HAROLD ANGARITA

Rad. No.760014003031202100535-00

Entra a Despacho para decidir sobre el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 Art. 317 del C.G.P. Núm. 1 Inciso 2°, y Transcurrido el mismo, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, es decir realizar la notificación personal a la parte demandada del auto que libro mandamiento de pago, incluyendo el traslado de la demanda a las direcciones físicas y electrónicas, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Dar aplicación a la parte Resolutiva del Auto Interlocutorio No. 1112 del 24 de Mayo de 2023, notificado en estado # 089 del 25 de Mayo de 2023.

2°. Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso Ejecutivo, impetrado por **OSCAR ANDRES SULEZ** Contra **HERMES HUMBERTO ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.307.318** y **HAROLD ANGARITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.372590**.

3°. Ordenar el levantamiento de las Medidas Cautelares, decretadas mediante Auto de Tramite # 610 del 11 de Noviembre de 2.021.

4°. No condenar en costas.

5°. Previa las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 208 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de Diciembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63810cff25a375e0478eaa7ac1a2f71c86c7a173dd3e590320c3d4419384f31**

Documento generado en 30/11/2023 04:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de Noviembre de 2.023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio. No. 2.638
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DTE. VATIA S.A. E.S.P.
DDO. LUZ HELENA MAYA JARAMILLO
COMERCIALIZADORA SIERRA DE ORO S.A.S.
Rad. No.760014003031202200604-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente **proceso Ejecutivo, impetrado por VATIA S.A. E.S.P. NIT. 817.001.892-1, contra LUZ HELENA MAYA JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.297.468 y la sociedad COMERCIALIZADORA SIERRA DE ORO S.A.S. NIT. 900.901.942.**

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante auto de trámite No. 618 del 29 de Noviembre de 2.022. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Previa las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **208** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de Diciembre de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebd72dd19c4244f4cd09147264c92941b2a4e69d1422471e430d09820da1b62**

Documento generado en 30/11/2023 04:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por transacción. Provea Usted.

Santiago de Cali, 30 de Noviembre de 2023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 2.666

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.666 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

Ejecutivo

Dte. PAZAVAR S.A.S. NIT 890.327.166-8
Ddo. SUCESORES DE SALOMON MALCA S.A.S.
NIT. 901.116.666 – 2
Ddo: DAVID MALCA MARROQUIN
C.C. No. 79.156.450
Rad. No. 760014003031202200582-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por el **Dr. DAVID MOSSOS LOPEZ, portador de la T.P. # 204.229 del C.S.J.**, apoderado de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por TRANSACCIÓN realizada con la parte demandada por un valor de **ONCE MILLONES VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$11.029.472)**, requiere se expidan los títulos correspondientes y así realizar el cobro de esta suma de dinero ante el banco agrario.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida decretada mediante Auto de Sustanciación No.277 del 14 de Agosto de 2.023, **el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita.** De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida, enviando copia de este auto a las entidades relacionadas en el Auto de Sustanciación No.277 del 14 de Agosto de 2.023, esto es **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO CITIBANK, BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO ESTANDAR CHATERED, BANCO AGRARIO, BANCO LLOYSD TSB BANK, BANCO HELM BANK, BANCO ITAU, BANCO SANTANDER, BANCO FALABELLA**, mediante el cual se le comunicó EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de los dineros de propiedad y posesión de la demandada SUCESORES DE SALOMON MALCA SAS. NIT. 901.116.666-2, a través del correo electrónico.

Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia de todo lo anterior y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., en concordancia con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud incoada por el Dr. **DAVID MOSSOS LOPEZ**, portador de la T.P. # 204.229 del C.S.J., en dar por terminado el proceso por TRANSACCIÓN realizada con la parte demandada de conformidad con el Artículo 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el pago y entrega de los títulos judiciales, por la suma **ONCE MILLONES VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$11.029.472)**, a favor de la parte demandante **PAZAVAR S.A.S. NIT 890.327.166-8**

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la Medida decretadas mediante Auto de Sustanciación No.277 del 14 de Agosto de 2.023.

QUINTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Bancaria y/o Financiera, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

SEXTO: Previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 208 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de Diciembre de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51a249fd0ae5086e391d8cab10b60dd0b888a1fba6759a45f77bb17fe44790f**

Documento generado en 30/11/2023 04:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>